



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés
Referencia: 25286-31-03-001-2019-00960-01
(Discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre de 2023)

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 22 de junio de 2023, dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente que Lilia Isabel Camargo Flórez siguió en contra de Ricardo Camargo Flórez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el juzgado mediante la sentencia de 18 de noviembre de 2021 ordenó al demandado proporcionar a la demandada la heredad ubicada en la calle 2 No. 7-30 del Municipio de Madrid, activo que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-142917.

Luego de lo cual el 22 de julio de 2022 se practicó con éxito diligencia de entrega, cuyas resultas combatió Sandra Adelina Quiroga Piñeros indicando que sus intervenciones no fueron apreciadas y de contera no pudo defender su presunta actividad señorial, razón por la cual pidió que se *“tenga en cuenta la solicitud de trámite incidental para recuperar la posesión”*.

2. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la reclamación, por una parte, porque su proponente no allegó prueba que corroborara el derecho que supuestamente le asiste sobre el bien discurrido en precedencia y, por la otra, porque aquélla reconoció

dominio ajeno en la pugna reivindicatoria que el aquí convocado inició en su contra, controversia que se definió el 8 de marzo de 2019.

3. La interesada, vía recurso de apelación informó que su trámite no puede desestimarse con base en el argumento empleado por el fallador, ya que solo puede descartarse de plano cuando la sentencia produzca efectos en contra del opositor, cual y lo gobierna el canon 309 del Código General del Proceso; mencionó que un asunto es la legitimidad para proponer la oposición y otra la oportunidad para pedir y recaudar pruebas y señaló que el prenombrado juicio reivindicatorio no puede servir de excusa para que se impulse su pedimento.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

A decir verdad, la determinación apelada no consultó los designios legales que gobiernan la oposición a la entrega, específicamente los compilados en el numeral 1° del artículo 309 del de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta de que obvió que ese tipo de afrentas solo se rechazan in limine cuando sea *“formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*, de donde se sigue que aspectos probatorios no pueden servir de pretexto para no gestionar las inconformidades expresadas por la opositora.

En línea con lo expuesto, la interesada se encuentra habilitada para enfrentar la diligencia que comprometió al activo distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-142917, en consideración a que el veredicto que zanjó la pendencia no la cobijó dado que los receptores de esa providencia solo fueron la convocante Lilia Isabel y el convocado Ricardo y, máxime cuando la inconforme basó su resistencia

en una supuesta ocupación y posesión que, según su dicho, es autónoma y no proviene de aquéllos.

Cumple advertir que al juzgador de inicio solo le correspondía detectar si la inconforme se encontraba legitimada o no para combatir la orden, mas no cavilar en cuestiones demostrativas que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, deben cumplirse luego de admitía a trámite la censura y de que se agote la fase probatoria.

En ese orden de ideas, la admisión de la resistencia no puede supeditarse a la comprobación anticipada de la supuesta prebenda señorial de la gestora, menos cuando *"el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'"* (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01), lo que de suyo exige tramitar la afrenta en procura de garantizar el debido proceso y de no cerrar de entrada la efectiva administración de justicia.

Por tanto, se revocará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el proveído apelado para que, en su lugar, se admita a trámite la oposición analizada, en el evento de que concurren los demás requisitos legales

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTlva3MjjFKsRvepL2WYcoBv15PUfCA5i_6jGMEdpMZmw

previstos para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Londoño Salazar', with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

JAIME LONDOÑO SALAZAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Octavio Rodríguez Velásquez', with a horizontal line extending to the right.

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Tello Hernández', with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ